

IEPC-ACG-152/12

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA QUE PRESENTA ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, LA CIUDADANA MA. GABRIELA DÍAZ GARCÍA.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año 2011.

1° APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA JORNADA ELECTORAL. En sesión ordinaria celebrada con fecha veintiocho de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-047/11, aprobó el texto de la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día primero de julio de dos mil doce en la entidad.

2° APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO En la misma sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-048/11 aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

3° PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES. El día veintinueve de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCXXI; la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil doce, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Correspondientes al año 2012.

4° PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. El día catorce de abril, se presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el folio 1911, escrito signado por la ciudadana Ma. Gabriela Díaz García, al cual anexa la siguiente documentación: copia certificada del acta de nacimiento; copia certificada de credencial para votar con fotografía, escrito bajo protesta de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7 del

Página 1 de 10

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; original de constancia de residencia, original de carta de antecedentes, así como dos fotografías; y mediante el cual solicita su registro como candidata al cargo de regidor propietario del municipio de Tlaquepaque.

5° VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SOLICITUDES DE REGISTRO DE LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PLANILLAS DE MUNICIPIES. El día quince de abril, concluyó el plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados ante este organismo electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. De igual manera, concluyó el plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados y coaliciones registradas ante este organismo electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidatos a municipales de los municipios de la entidad.

CONSIDERANDO

I. DISPOSICIONES ELECTORALES CONSTITUCIONALES. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

- Que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales, de los gobernadores y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y
- Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. DISPOSICIONES ELECTORALES CONSTITUCIONALES LOCALES. Que, en concordancia con lo establecido por los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

...”

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES EN EL ESTADO. Que, en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En este sentido, las elecciones ordinarias para elegir Gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y municipales, se celebrarán el primer domingo de julio de dos mil doce, de conformidad con los artículos 12, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 30 y 31, párrafo 1, fracciones I, II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por la fracción III del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y por el párrafo 1 del artículo 114 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 12, fracción I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

V. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de

acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado consistente en preparar, organizar y vigilar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral. Igualmente, el instituto electoral de la entidad tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, tal como lo establece la fracción VIII, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VI. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este máximo órgano de gobierno tiene como atribuciones, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral estatal y de las disposiciones que con base en ella se dicten de conformidad con lo señalado en el artículo 134, párrafo 1, fracción LI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, el Consejo General de este organismo electoral, tiene la atribución de registrar las candidaturas de Gobernador, de diputados de mayoría relativa, la planilla de candidatos a municipales, así como las de candidatos a Diputados de representación proporcional, de conformidad a lo estipulado por el artículo 134, párrafo 1, fracción XVI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. DEL DERECHO AL VOTO DE LOS JALISCIENSES. Que constituye una prerrogativa de los ciudadanos jaliscienses el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúna los requisitos predispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus respectivas leyes

reglamentarias y no actualice alguna de las causas de inelegibilidad contempladas por dichos ordenamientos, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VIII. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política, que tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, tal como lo disponen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. DEL DERECHO EXCLUSIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Que es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones de la legislación de la materia, solicitar el registro de candidatos a los cargos de diputados por ambos principios, gobernador y municipales en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 236, párrafo 1, fracciones I, II, III y IV del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco.

X. DEL TÉRMINO PARA REGISTRAR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Que el término concedido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que los partidos políticos y coaliciones registren fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, listas de diputados por el principio de representación proporcional, así como de municipales, feneció el día último del mes de marzo y quince de abril de dos mil doce respectivamente, de conformidad con el artículo 240, párrafo 1, fracciones II, III y IV del aludido marco legal.

XI. REQUISITOS LEGALES DE LAS SOLICITUDES PARA REGISTRO DE CANDIDATOS. Que las solicitudes de registro de candidatos deben contener la información siguiente:

- a) Nombre(s) y apellidos;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Domicilio;

- d) Ocupación;
- e) Clave de elector de la credencial para votar; y
- f) Cargo al que se solicita su registro como candidato.

De la misma forma, a la solicitud de registro se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y el código de la materia;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;
- c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
- d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y
- e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.

De igual manera presentarán, escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Lo anterior de conformidad a lo señalado por el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XII. TÉRMINO PARA RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE CANDIDATOS. Que el Consejo General del instituto, sesionará para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y sobre las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y munícipes que presenten los partidos políticos o coaliciones, a más tardar sesenta y cuatro días antes al de la jornada electoral, de conformidad a lo estipulado por el artículo 246, párrafo 1, fracción II del código de la materia.

XIII. Que, tal y como se mencionó en el antecedente 4º del presente acuerdo, el día catorce de abril del año que transcurre se presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo

electoral, escrito signado por la ciudadana Ma. Gabriela Díaz García, al cual anexa la siguiente documentación: copia certificada del acta de nacimiento; copia certificada de credencial para votar con fotografía, escrito bajo protesta de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; original de constancia de residencia, original de carta de antecedentes, así como dos fotografías; y mediante el cual solicita su registro como candidata al cargo de regidor propietario del municipio de Tlaquepaque.

Ahora bien, previo al análisis de la solicitud en comento, es oportuno considerar el marco jurídico que nos regula en lo que al caso interesa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 41 y 116 lo que a continuación se transcribe:

“ ...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

... ”

“ ...

Artículo 116.

...

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

... ”

En el mismo sentido la Constitución Política del Estado de Jalisco señala en su artículo 13, lo siguiente:

“ ...

Artículo 13.- *Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.*

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, sólo los ciudadanos jaliscienses podrán organizarse y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos, en los términos previstos por esta Constitución y la ley de la materia. Por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

Sólo los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... ”

En el mismo tenor, se refiere el artículo 236 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

“ ...

Artículo 236.

I. Es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en este Código, solicitar el registro de candidatos a los cargos de:

I. Diputados por el principio de mayoría relativa;

II. Diputados por el principio de representación proporcional;

III. Gobernador, cuando corresponda; y

IV. Municipales.

...”

Ahora bien, atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales transcritos, se desprende el mandamiento de que los partidos políticos tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y **solo y exclusivamente** a través de estos permitir el acceso a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, en ese sentido, los ciudadanos jaliscienses podrán organizarse y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos para el ejercicio de sus derechos político-electorales; por lo tanto, es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, en el estado de Jalisco.

Así las cosas, el derecho de los ciudadanos a ser electos para los cargos de elección popular, se encuentra condicionado y garantizado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución local y por el Código Electoral de la Entidad, a ser postulados por un partido político, o coalición en virtud del **derecho exclusivo** de estas formas de organización política para presentar la solicitud de registro de candidatos a cargos de elección popular ante los órganos electorales correspondientes, por lo tanto en nuestro marco jurídico regulador, no se contemplan las candidaturas ciudadanas.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera pertinente rechazar la solicitud de registro de la candidatura ciudadana en comento, en virtud de que no puede determinar procedente la petición planteada, por los argumentos vertidos en líneas precedentes.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

IEPC-ACG-152/12

PRIMERO. Se rechaza la solicitud de registro de la candidatura presentada ante este organismo electoral por la ciudadana **MA. GABRIELA DÍAZ GARCÍA**, por los motivos expuestos en el considerando **XIII** del presente acuerdo.

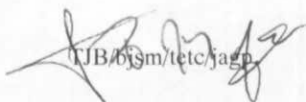
SEGUNDO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo al solicitante de registro de la candidatura ciudadana.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de Internet de este instituto electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 28 de abril de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


CJB/bism/tetc/jagp

Página 10 de 10